



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000791-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00455-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA- DIRECCIÓN REGIONAL
DE SALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00455-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de marzo de 2021, interpuesto por **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD** consignada con Expediente N° 02768 de fecha 18 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad el envío a su correo electrónico de la siguiente información:

"1. Expediente de Contratación, conforme al art. 42º Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, excepto las Bases Administrativas y Reportes que se encuentran en el SEACE; del Proceso de Contratación Directa N° 22-2020-DSP-I para "Adquisición de Planta de Oxígeno con Absorción por cambio de presión (psa) de 40 m3 por hora.

2. Expediente de Contratación, conforme al art. 42 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, excepto las Bases Administrativas y Reportes que se encuentran en el SEACE; del Proceso de Contratación Directa N° 23-2020-DSP-I para "Servicio de Adquisición, Instalación, Implementación y Producción de Planta de Oxígeno Medicinal en el Hospital de Apoyo II-2 Sullana." (sic)

Con fecha 9 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000614-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante Oficio N° 12-2021/GOB.REG.DRSP.TRANSPARENCIA ingresado el 13 de abril de 2021, la entidad remite el expediente administrativo y formula sus descargos señalando que la solicitud del recurrente fue tramitada a la Oficina Ejecutiva de Inteligencia Sanitaria y posteriormente a la Dirección de Intervención Sanitaria Integral, las cuales respondieron que no poseían dicha información, luego de lo cual fue remitida a la Oficina Ejecutiva de Administración, con atención al equipo de Logística, que aún no envía lo solicitado.

3 ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

3.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

3.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

¹ Notificada a la entidad el 9 de abril de 2020, conforme la información proporcionada por Secretaría Técnica.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, el cual determina que la transparencia es un principio rector de las políticas y de la gestión regional: *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806”.*

En el caso de autos, el recurrente solicitó se le brinde copias del (i) expediente de contratación, excepto las Bases Administrativas y Reportes que se encuentran en el SEACE, del Proceso de Contratación Directa N° 22-2020-DSP-I para "Adquisición de Planta de Oxígeno con Absorción por cambio de presión (psa) de 40 m3 por hora"; y (ii) expediente de contratación, excepto las Bases Administrativas y Reportes que se encuentran en el SEACE, del Proceso de Contratación Directa N° 23-2020-DSP-I para "Servicio de Adquisición, Instalación, Implementación y Producción de Planta de Oxígeno Medicinal en el Hospital de Apoyo II-2 Sullana."

En esa línea, se advierte de autos que la entidad no brindó respuesta al recurrente ni alegó a esta instancia que no posee la información requerida, ni invocó alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia; no habiendo cumplido con justificar el apremiante interés público para negar el acceso a la información, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado).

En ese contexto, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, el artículo 5 de la Ley de Transparencia precisa que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos³.

Asimismo, con relación a la información sobre la gestión de las entidades del Estado que debe ser publicada en los portales de transparencia⁴, el artículo 1 de los Lineamientos para la Implementación y Actualización del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública⁵, señala que dicha norma tiene por objeto “[e]stablecer las disposiciones para una adecuada implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública, como herramienta de transparencia activa y proactiva, a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de publicidad de la información, fomentando una cultura de transparencia y fortaleciendo la vigilancia ciudadana sobre los actos de la Administración Pública”.

En tal sentido, en su numeral 7.1 dispone los rubros temáticos y contenidos de información mínima que toda entidad pública debe tener, entre ellas, el rubro de “Contratación de bienes y servicios”, precisándose a través del anexo de dicho lineamiento, que se debe publicar lo siguiente:

“Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones/ modificatorias/evaluación del PAC, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección, relación de proveedores sancionados e información adicional”.

³ “Artículo 5.- *Publicación en los portales de las dependencias públicas*
Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

(...) 3. *Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.*”

⁴ Mediante Decreto Supremo N° 063-2010-PCM se aprobó la implementación del Portal de Transparencia Estándar de las entidades de la Administración Pública.

⁵ Aprobada por Resolución Directoral N° 11-2021-JUS/DGTAIPD de fecha 6 de abril de 2021.

Igualmente, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”.

En ese sentido, aquella información referida a contratación de bienes y servicios de las entidades (que incluye a aquellas efectuadas por contrataciones directas) es de naturaleza pública no solo porque está referidas a la forma del gasto del erario público, sino además porque existe una obligación específica de su publicación a través del portal de transparencia estándar, conforme lo señalado precedentemente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando a la entidad que brinde la información pública requerida por el recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

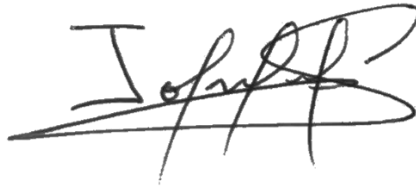
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA- DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA- DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA-DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc